REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00084**
Accionante: **YOSELIN NAZARETH ANTUNEZ YARY**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.**
Vinculado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YOSELIN NAZARETH ANTUNEZ YARY** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **trabajo, salud, mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que ingresó al país de manera irregular en el año 2016 pero fue deportada y a los pocos días vuelve a ingresar al país.

Señala que cuentan con el prerrequisito RUMV 646135 con único biométrico completando las fases del ETPV el 28 de marzo de 2023.

Indica que se vencieron los 90 días sin aprobación y entrega del PPT y en noviembre de 2023 Migración Colombia le informa que no cumple requisitos y su estado es rechazado.

Dice que requieren el PPT para tener acceso a los beneficios que brinda Colombia.

Pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y como consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia apruebe y expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) y se entreguen en Bogotá, lugar donde realizó la biometría.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA. Indica que su función se circunscribe al tema migratorio y en ese orden solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC acerca del estado actual de la solicitud de PPT de la accionante con documento extranjero No. 18398438 e historial extranjero No. 646135, indicando que cuenta con Registro Único de Migrantes Venezolanos en estado rechazado y la decisión le fue comunicada a la señora Yoselin.

Informa que registra una novedad de "Resolución de Sanción" por Deportación No. 20167100010776 del 17-11-2016 realizada por la Regional Orinoquía, por ello no cumple con los requisitos para acceder al PPT del Decreto 216/2021 dado que presenta proceso administrativo sancionatorio por permanencia irregular.

Señala que la accionante debe solicitar la expedición de visa en las Oficinas Consulares de Colombia en Venezuela para poder encontrarse en el territorio nacional, pues se encuentra en condición migratoria irregular ya que al no haber ingresado por puesto migratorio habilitado, incurre en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria (ingresar o salir del país sin cumplimiento de los requisitos legales e incurrir en permanencia irregular)

En lo atinente al PPT, señala que la Unidad debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera, resaltando que es una facultad discrecional y potestativa del estado colombiano expedir, requerir o negar.

Solicita negar las pretensiones de la presente acción por no existir vulneración de los derechos reclamados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que frente al Permiso Por Protección Temporal (PPT) y Registro Único de Migrantes Venezolanos, el Ministerio no es el competente, pues dicha función es del resorte de la UAE Migración Colombia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción, corresponde verificar si constituye vulneración de los derechos de la accionante la falta de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) que solicita y si la acción constitucional resulta procedente para resolver tal pretensión.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[1], lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[2] De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *"(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable".*

2. Derechos y Deberes de Extranjeros en Colombia. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la C.P., "*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros".* Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

La Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad para los extranjeros de cumplir la misma normativa consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, conforme lo establece el artículo 4º Constitucional: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este tema, la Jurisprudencia Constitucional estableció:

"En consecuencia, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales en el marco de la soberanía nacional, según el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación, se encuentra sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia, la cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad." (Sentencia T-352/2021) -Resaltado del despacho.

3. Protección para migrantes venezolanos. El Gobierno Nacional mediante Resolución No. 0971/2021 implemento el Estatuto Temporal de protección para Migrantes Venezolanos adoptado en el Decreto 216/2021,

[1] Sentencia T-409 de 2008
[2] Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

aplicable a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas.

El ARTÍCULO 2º de la Resolución 971/2021 establece las condiciones para acceder al Régimen de protección Temporal, veamos:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

PARÁGRAFO 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución.

EL PARÁGRAFO 1º DEL ART. 3º IB. establece: "La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo."

ARTÍCULO 14. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

ARTÍCULO 15. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT). Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.
(…)
PARÁGRAFO 1. La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso

por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.

ARTÍCULO 17. ***Del Permiso por Protección Temporal (PPT).*** *Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual."* (Subrayados del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada le apruebe y expida el Permiso por Protección Temporal (PPT) establecido para ciudadanos venezolanos.

Migración Colombia en su respuesta informa al despacho que el RUMV (Registro Único de Migrantes Venezolanos) de la accionante se encuentra en estado rechazado y su permanencia en el territorio nacional es irregular por no haber ingresado por puesto migratorio habilitado incurriendo en infracciones a la normatividad migratoria, además no cumple los requisitos legales para acceder al PPT dado que presenta proceso administrativo sancionatorio por permanencia irregular, constituyendo éste uno de los presupuestos para su negación o rechazo.

Así las cosas, al juez constitucional no le está dado intervenir y pasar por alto gestiones legalmente determinadas para la expedición del PPT que solicita la accionante, pues acceder a sus pretensiones sería ir en contravía de las normas a sabiendas que éstas son de obligatorio cumplimiento tanto para las instituciones como para los ciudadanos, máxime que se informa del incumplimiento de los requisitos por parte de la accionante por haber incurrido en infracciones a la normatividad migratoria y se encuentra en curso proceso administrativo sancionatorio que le impide acceder al PPT.

Es así, que acorde con la normatividad citada para poder acceder a los beneficios que reclama y ser titular de los derechos con que cuentan los ciudadanos extranjeros en el país, especialmente el que hace referencia al Permiso por Protección Temporal (PPT) que solicita mediante este mecanismo constitucional, debe cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la Resolución No. 0971/2021 y Decreto 216/2021, situación que en el caso en concreto no se cumple, y aun cuando fuera así, el estado Colombiano a través de la UAMC tiene la facultad discrecional y potestativa de su otorgamiento según la evaluación efectuada individualmente a cada solicitud, sin que dicho trámite pueda pretender ser obviado a través de la acción de tutela.

Bajo este derrotero, corresponde a la tutelista adelantar las gestiones a su cargo tendientes a lograr una permanencia en el territorio nacional de manera regular y respetando la normatividad migratoria para que pueda eventualmente acceder a los beneficios que se ofrecen a extranjeros y los cuales pretende mediante esta vía.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegarán las pretensiones de la accionante por improcedentes.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos de la señora **YOSELIN NAZARETH ANTUNEZ YARY,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ee5cba2e298682ca6db2e20fb3982c78386f44876072b76b8ebbbc595fd6a**
Documento generado en 12/03/2024 06:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica